



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DAGOBERTO GÓMEZ VÁSQUEZ
DEMANDADA	JOSÉ NORBERTO SANTIAGO VELÁSQUEZ
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00244-00
ASUNTO	Deniega desistimiento tácito.

Conforme lo visto en el PDF 041 del expediente judicial obra petición suscrita por el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte demandada, mediante la cual solicitó se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo previsto por el artículo 317 del C.G.P., que lo establece como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin que se promueva actuación alguna.

La sanción procesal prevista por el código general del proceso, artículo 317 del CGP, no tiene aplicación en el procedimiento laboral y de seguridad social, por las siguientes razones:

- 1) Las sanciones son de carácter restrictivo y por analogía no tiene incidencia en materias que expresamente no se señalen (sentencia CSJ Sala Casación Civil sentencia 28 de junio de 1963).
- 2) La Corte Constitucional sentencia C-868 de 2010 al resolver sobre la demanda de inconstitucionalidad propuesta en contra del artículo 2 de la Ley 1194 de 2008, precisó que en materia laboral para combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, aparte de las facultades del juez laboral, como director del proceso, artículo 48 del CPTSS, previó la figura de la contumacia, artículo 30 del CPTSS; por lo que el juez de instancia, como garante de derechos fundamentales debe conducir el proceso, impedir la paralización y adoptar las medidas que se requieran para llegar a dictar sentencia, rechazando solicitudes o actos que impliquen dilación o ineficacia del proceso, artículos 49 y 53 del CPTSS, decretar pruebas, apreciar su valor, artículos 54 y 61 del CPTSS y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso, artículo 59 del CPTSS.
- 3) Por lo anterior, la Corte Constitucional consideró en materia laboral, que presentada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, si una de las partes o ambas no asisten a las audiencias, no se paraliza el proceso, el juez debe adelantar el trámite hasta fallar.

Conforme lo anterior se denegará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en consecuencia, se ordenará continuar con todas las etapas procesales.

Para tal efecto, se advierte que, conforme constancia secretarial que antecede (PDF 44 expediente electrónico) luego de la interrupción del proceso, por muerte del abogado del demandante (PDF 30) se ha requerido a la parte resultando

infructuoso contactarlo a fin de que proceda a designar nuevo abogado que lo apodere y permita reanudar el proceso, puesto que, lo enviado a la dirección reportada en la demanda el sobre fue devuelto por encontrarse cerrada la dirección.

Conforme el artículo 159 del CGP la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, en este caso el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, durante el tiempo que perdure el hecho no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Por lo que, para lograr la comparecencia de la parte demandante y que esta designe un nuevo abogado, conforme el artículo 48 del CPTSS, se ordenará oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. -ente que aparece reportado como EPS del demandante-para que se sirva remitir con destino a este juzgado los datos de ubicación que reposen en su base de datos, respecto del señor DAGOBERTO GÓMEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.460.375, a fin de librar oficio a la dirección suministrada y lograr contactarlo.

Y por Secretaría contactar al testigo OMAR GRISALES SÁNCHEZ, a través del número de celular 3216357059, a fin de que informe en qué dirección o teléfono se puede contactar al demandante DAGOBERTO GÓMEZ VÁSQUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO solicitada por la parte demandada, conforme quedó explicada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirvan remitir con destino a este juzgado los datos de ubicación que reposen en su sistema frente al señor DAGOBERTO GÓMEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.460.375. Librar oficio.

Conceder el término de cinco (5) días.

TERCERO: CONTACTAR a OMAR GRISALES SÁNCHEZ, testigo ofrecido en esta causa, a través del celular No. 3216357059, a fin de que informe en qué dirección o teléfono se puede contactar al demandante DAGOBERTO GÓMEZ VÁSQUEZ.

CUARTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrados por el abogado de la parte demandada hcarmonsolve@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5748ad7041a3c354743032698fe94c7725561f42727d382b7077c30cd17d4cc**

Documento generado en 07/09/2022 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>